

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-
37/2021

ACTOR: DAVID ANTONIO
CAMBERO ESTRADA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Elecciones del
partido MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López
Félix

Tepic, Nayarit, a diechocho de mayo del dos mil veintiuno.

El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, en sesión pública de esta fecha, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita identificado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la lista de fórmulas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional registradas por el partido político MORENA, en consideración a los siguientes razonamientos.

GLOSARIO

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de Nayarit.
LEEN: Sala Superior	Ley Electoral del Estado de Nayarit Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN: MORENA	Instituto Estatal Electoral de Nayarit Movimiento Regeneración Nacional
CONVOCATORIA	Convocatoria para participar en el proceso interno para la selección de CANDIDATOS a las diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.
ACUERDO	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme lo señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local, celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local ordinario de esa anualidad, por lo que se renovaran la Gubernatura,

Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, del Estado de Nayarit.

2. Convocatoria. El treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, la comisión de elecciones de MORENA, publicó la CONVOCATORIA.

3. Registro. El dieciocho de febrero según lo afirma el actor, presentó su registro vía electrónica como aspirante para ser seleccionado como candidato en el proceso de insaculación para el cargo de Diputado Local por la vía de la representación proporcional respecto al Estado de Nayarit.

4. Proceso de insaculación. El día treinta de marzo del año dos mil veintiuno según lo afirma el actor se llevó a cabo el proceso de insaculación en la que se definirían las candidaturas locales de representación proporcional en Nayarit.

5. Registro de lista estatal. El veintisiete de abril del año dos mil veintiuno el partido MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lista estatal de candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

6. Medios de Impugnación. En fecha primero de mayo de los cursantes, **David Antonio Cambero Estrada**, promovió por su propio derecho, medio de impugnación a fin de controvertir el registro citado en reglones anteriores.

7. Recepción. El dos de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidos en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el medio impugnativo en estudio, por lo que se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-37/2021**.

8. Turno a ponencia y admisión. Por acuerdo de fecha tres de mayo de 2021, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, el medio de impugnación de referencia. En proveído de once de mayo de la presente anualidad, el magistrado instructor, admitió el medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. Posteriormente se decretó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia aducidas por el partido político responsable. El representante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político **MORENA**, arguye que respecto a la **CONVOCATORIA** y el **ACUERDO**, el actor los impugnó de manera extemporánea, toda vez que fueron publicadas con fecha treinta de enero y nueve de marzo de dos mil veintiuno respectivamente, y el actor interpuso el presente medio de impugnación hasta el día uno de mayo del mismo año; habiendo transcurrido en exceso el termino de cuatro días que se prevé en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Dicha causal de improcedencia deviene de infundada, toda vez que de un análisis integral de la demanda, del acto que en realidad se duele es del procedimiento que llevó a la emisión de la lista de prelación que fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno y que tuvo conocimiento según su dicho hasta el día veintiocho de abril del mismo año arguyendo, que dicha lista se realizó en contravención al estatuto de **MORENA** y a la **CONVOCATORIA**, toda vez que aplicó el **ACUERDO**, para

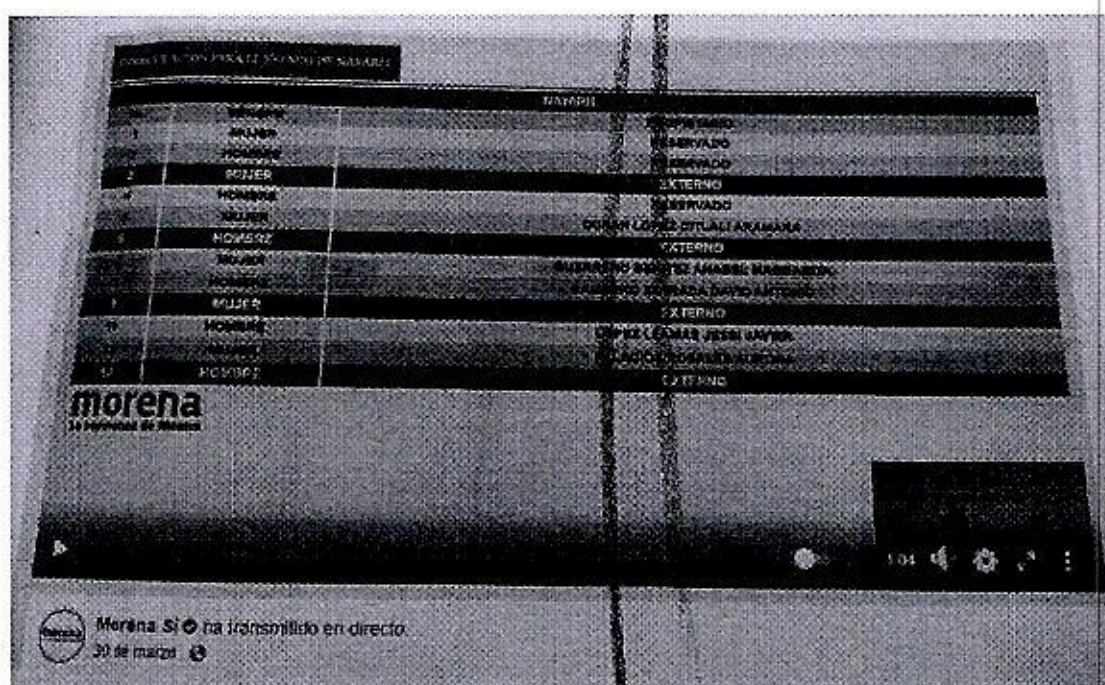
reservar las primeras candidaturas; siendo que debían asignarse a partir del método de elección la insaculación contemplado en el propio estatuto y en la convocatoria. Luego entonces, como se puede dar cuenta, dichos agravios derivan de los actos antes señalados los cuales involucran el estudio de fondo; lo que lleva a este Tribunal a desestimar la causal de improcedencia antes invocada.

A lo anterior, resulta orientadora en lo que al asunto interesa, la jurisprudencia **P./J. 135/2001** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, página 5, enero de 2002, Novena Época de rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESISTIMARSE.

En ese mismo sentido, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones, aduce que respecto al procedimiento de insaculación por lo que respecta a Nayarit fue transmitido por la red social Facebook a través del enlace <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/464569904883113/> el treinta de marzo de dos mil veintiuno y que como lo señala el mismo actor, fue en ese momento cuando se dio cuenta que los primeros cuatro lugares estarían reservados para la postulación de acciones afirmativas, y que por tanto, era a partir de esa fecha cuando debió haber impugnado y no hasta el día primero de mayo del dos mil veintiuno.

Si bien es cierto, la responsable ofrece una captura de pantalla de donde se puede apreciar el nombre del hoy actor en el proceso de insaculación como se desprende de la siguiente imagen:



Emparo, dicha transmisión no constituyó una comunicación notificada por el órgano responsable de conformidad con la normativa partidista.

De esa forma, si el hoy actor señala que tuvo conocimiento de la lista de insaculación hasta el día 27 de mayo de dos mil veintiuno, y el órgano responsable solo ofrece como medio de prueba dicha captura de pantalla de una transmisión de la red social Facebook, la cual como antes se observó no constituyó una notificación, con el objeto de privilegiar el acceso a la justicia, deberá tenerse como fecha de conocimiento el que indica el ciudadano, esto es el veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, y por lo tanto, si promovió su demanda el primero de mayo, ésta resulta oportuna.

Por último, respecto a las causales de improcedencia invocadas, el hoy responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 28, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que según su apreciación antes de acudir al presente juicio debió agotar la instancia partidista.

Dicha causal de improcedencia es desestimada, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia 9/2001¹ sustentada por la Sala

¹ DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyó que la persona que promueva un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente asunto, a juicio de este Tribunal no resulta necesario que el actor agote el medio de impugnación interpartidista, toda vez que es un hecho notorio que el proceso electoral en Nayarit inició el siete de enero del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció el veintisiete de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron del cinco de mayo al dos de junio.

Por lo anterior, si en el presente caso tiene que ver con la transgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el estado de Nayarit, resulta evidente que el agotamiento de las instancias partidistas, podría comprometer los derechos que el actor estima vulnerado.

REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer el justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho como se analizó en los apartados que anteceden.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un candidato, el cual tienen reconocida esa calidad ante la responsable.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito toda vez que el aduce violaciones a la normativa electoral, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

TERCERO. Agravios. El accionante, en su escrito inicial de demanda sustancialmente señala que la Comisión de Elecciones del partido Morena, de manera ilegal e injusta no respetó el lugar del hoy actor en la lista de prelación resultante del proceso de insaculación para la selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit, toda vez que desde su punto de vista de manera arbitraria impuso a personas distintas al hoy actor en el puesto dos y lo relegó hasta el puesto número 8 de la lista de prelación dejando de atender lo dispuesto en el artículo 44, apartado h del estatuto de MORENA y la base 6 de la CONVOCATORIA.

Se duele que la responsable sin fundamento legal reservó los lugares primero, segundo y cuarto , toda vez que ni el estatuto ni la convocatoria se establece tal situación; *“circunstancia totalmente contrario a derecho, toda vez que el lugar en el que debí de haber*

sido designado por aparecer de forma primera en la insaculación y respetando el principio de acciones afirmativas de paridad de género es la posición dos (2) como lo establece nuestra legislación partidaria y la propia convocatoria, ya que como lo mencioné la figura de lugares reservados no existe en la legislación partidista”

Por otro lado, también aduce que las personas que fueron impuestas en los primeros lugares de la lista —en los lugares señalados como reservados— no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, ni sus ajustes, así tampoco pertenecen a ningún grupo que se pueda incluir dentro de las acciones afirmativas, es decir, no pertenecen a ningún grupo indígena, diversidad sexual y/o afro-mexicanos *“siendo dicha designación contraria a toda legalidad, vulnerando mi esfera de derechos, ya que solo se trata de una imposición arbitraria por parte de la autoridad responsable, ya que lo establece el ACUERDO POR EL (sic) SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA...”*

Por último se duele que las personas impuestas en los primeros lugares en específico MYRNA MARÍA ENCINAS GARCÍA, RAFAEL SALAS DELGADO, MARÍA BELÉN MUÑOZ BARAJAS, RUBEN AHUMADA DURÁN y AURORA PALACIOS ROSALES, si bien se registraron para el procesos de insaculación y fueron incluidos en el proceso, sus nombres no fueron seleccionados y los ubicaron en lugares antes que al que le corresponde al quejoso, lo que desde su punto de vista resulta ilegal.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/20002, cuyo rubro reza:

2 Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

CUARTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque la lista de prelación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Nayarit realizado por el órgano partidista, basando su **causa de pedir** en que, el citado proceso de selección que dio origen a la lista rompe con la normativa estatutaria, soportando la misma en los anteriores conceptos de agravio.

QUINTO. Estudio de agravios. A criterio de este ente colegiado los agravios que esgrime el actor, en su escrito impugnativo, resultan **inoperantes**.

Se afirma esa calificación, toda vez que el Pleno de este Tribunal considera que al expresar cada concepto de agravio, quien se estime afectado debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad de la resolución judicial debatida, pues en caso de no ocurrir lo anterior los conceptos de agravio serán **inoperantes**.

No obstante, las hipótesis de la **inoperancia** pueden suscitarse por diversas formas, pero primordialmente debido a que:

- ❖ No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- ❖ Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- ❖ Se enderecen conceptos de agravio, que tengan como fin decretar la ilicitud del acto, tomando como parámetro un acto o determinación que no fue controvertida y por ende consentida;
- ❖ Entre otras hipótesis.

De lo anteriormente relatado se pone en relieve, que cuando

el motivo de disenso se cimienta en decretar la ilegalidad de un acto, tomando como base un acto o resolución que no fue impugnada y por tanto, que es definitiva e inatacable, los mismos deben ser calificados de **inoperantes**. Tal y como ocurre en el caso sujeto a estudio.

Lo cual acontece en la especie, pues como ya quedó establecido, la pretensión final del promovente consiste en destruir el proceso de selección que culminó en la lista de candidaturas para que sea incluido en la posición número dos.

Ahora bien, como se puede advertir el hecho de que no se haya incluido en la posición número 2 y que se haya relegado hasta la posición número 8, tuvo su fundamento en el **acuerdo de representación igualitaria** como lo señala el actor.

En ese sentido, como se afirmó en la sentencia emitida por este ente colegiado en el diverso **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita**, con número de expediente **TEE-JDCN-26/2021**, de la página oficial de **Morena**, consultable en el link electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf-ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf>, se advirtió que aquel acuerdo fue aprobado por unanimidad por las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Elecciones**, en la Ciudad de México, a los **nueve días de marzo**.

También, se plasmó parcialmente el contenido del mismo, bajo el tenor literal siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO.- Que esta Comisión Nacional de Elecciones, es competente para emitir el presente acuerdo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w; 45°, y 46° de los Estatutos, así como las bases 11 y 14 de la Convocatoria, que establecen la facultad para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como para realizar la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

SEGUNDO.- Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

[...]"

Lo anterior, se afirmó, en relación a los **cuatro primeros lugares** de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las **entidades federativas**, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Asimismo, se asentó que, de la página oficial de **Morena**, se advirtió que, el referido acuerdo fue publicitado mediante **cédula en estrados electrónicos**, así como en los **físicos**, a las diecinueve horas del día **nueve de marzo de dos mil veintuno**, por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.

Situación que podía ser corroborada como **hecho notorio**, en el link electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf>.

De ahí que, se aseveró que el acto jurídico de notificación debía tenerse por realizado conforme a derecho en esa fecha.

Así, la parte recurrente, pasó completamente por alto controvertir, de forma destacada, el acuerdo de referencia; es decir, se concretó a afirmar que la reserva de los lugares primero a cuarto, carecía de fundamento legal, toda vez que ni en el estatuto ni en la convocatoria se estableció tal situación

En efecto, para que este tribunal examinara los conceptos de agravio indicados previamente, la parte impugnante no únicamente debió señalar como acto reclamado, la lista de fórmulas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional registradas por el partido político MORENA.

Por el contrario, también debió controvertir el citado acuerdo de reserva.

Pues sólo a partir de la impugnación de este último acto de autoridad, se puede examinar si como lo alega la disconforme, su aplicación fue contraria a su derecho a ser posicionado en lugar distinto en la citada lista y, si carecía o no de fundamento legal.

De ahí que, si la impugnante, cimenta la ilicitud de la lista de referencia, en un acto que no fue impugnado y por tanto adquirió definitividad, así como firmeza, es indudable que tales motivos de disenso, redundan en **inoperantes**.

Pues la publicación del acuerdo de representación igualitaria realizada en los estrados físicos y electrónicos de MORENA, se considera de nueva cuenta como un medio efectivo y válido para darlo a conocer a la militancia y personas simpatizantes, sin que pueda desacreditarse su efectividad por la supuesta omisión de preverlo en la Convocatoria y menos aún, que fuera exigible no solo su publicación sino su notificación por un medio distinto que pudiera imponer una carga excesiva o de imposible realización para el Partido, como sería notificaciones personales a toda la militancia y personas simpatizantes o a personas que todavía no estaban seleccionadas.

De ahí que, si el acuerdo de representación igualitaria se publicó el nueve de marzo de dos mil veintiuno, esa mera circunstancia no era obstáculo para que la parte impugnante, lo señalara en estos momentos como destacado, a fin de que este ente colegiado resolviera integralmente sus planteamientos en respeto al derecho humano a una tutela judicial efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

Pero al no hacerlo, el mismo queda incólume en cuanto a su emisión, efectos y alcances jurídicos.

De lo que se sigue, que la lista de fórmulas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional registradas por el partido político MORENA, deriva de otro acto que fue consentido, lo que constituye una razón más para calificar de **inoperantes** los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora respecto al primer acto de autoridad.

Sirve de manera orientadora la tesis aislada número 6 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia común del Vigésimo Primer Circuito en materia común, visible en la página 971 tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de

amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

Ello, pues de la lectura de la demanda es posible advertir que los agravios de la parte actora únicamente están dirigidos a controvertir la reserva de los 4 (cuatro) primeros lugares de la lista de insaculación para la designación de las candidaturas de diputaciones locales por representación proporcional de MORENA establecida en el Acuerdo de representación igualitaria.

Por tanto, al resultar inoperantes los motivos de agravio esgrimidos por la parte accionante, se confirma el acto impugnado.

De lo expuesto y fundado, se:

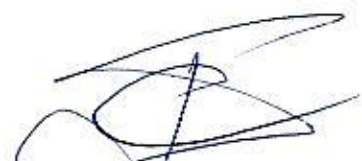
RESUELVE:

UNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos